



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS: _____
EXP: ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Fecha de Clasificación: 15/02/2018
Unidad Administrativa: DELEG. OAX.
Reservado: 1 a la 27
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. X
LETAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: LA
SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: EL
DELEGADO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a _____ en términos de lo dispuesto en los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17, de seis de marzo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a _____ levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de siete del mes y año citados.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Delegación procedió al aseguramiento precautorio de: **a) 420** piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas; **b) 845** piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barrotes; y **c) Un** camión marca KENWORTH, tipo tortón, Modelo 1980, serie 452684, placas de circulación SL98822 del Estado de Puebla, con cabina color café con franjas blancas, con redilla laminada, estructura de tubular color rojo, con puertas traseras de estructura metálica y madera, cubierta con una lona de color gris oscura; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete. Asimismo, en el acta de inspección se indicó que los referidos bienes habían quedado a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO. Que el treinta de agosto de dos mil diecisiete, las personas interesadas fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento mencionando en el resultando anterior, para que dentro del plazo concedido, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que estimaran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Mediante oficio número PFFPA/27.5/2C.23/2591/17, de treinta y uno de agosto de dos mil diez, recibido en esta delegación el uno de septiembre del mismo año, el Delegado de la

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, remitió a esta autoridad los originales de las constancias de notificación personales por comparecencia de levantadas el treinta de agosto del año en cita; oficio y anexos que se ordenaron glosar al presente a través del acuerdo de quince de enero del año en curso.

QUINTO. Mediante escrito recibido y fechado en esta Delegación el seis de septiembre de dos mil diecisiete, compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando TERCERO de esta resolución, allanándose a los hechos y omisiones del acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo, renunciando en su perjuicio al plazo de pruebas, ocurso que se ordenó glosar al expediente en el que se actúa mediante acuerdo de comparecencia de quince de enero de dos mil dieciocho.

SEXTO. A pesar de la notificación que se refiere en el Resultando inmediato anterior, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de quince de enero de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. Con el mismo acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; transcurrido dicho término, sin que haya ejercido tal derecho, esta autoridad procede a dictar la presente resolución; y

CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 115, 160, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracciones I y V, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE
FEDERAL DE
OAXACA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; y artículos PRIMERO incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

- a) Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, en su modalidad de posesión y transporte de materias primas forestales** sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto,

poseían y transportaban en el camión marca KENWORTH, tipo tortón, Modelo 1980, serie _____, placas de circulación _____ del Estado de Puebla, con cabina color café con franjas blancas, con redila laminada, estructura de tubular color rojo, con puertas traseras de estructura metálica y madera, cubierta con una lona de color gris oscura, lo siguiente:

1. **420** piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas; y
2. **845** piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barrotes.

Haciendo un total de **1265** piezas de madera de pino (*Pinus sp.*) en estado seco, de diferentes anchos gruesos y largos, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia.

Lo anterior, considerando que al momento de la visita de inspección _____, señaló que fue contratado por _____ para realizar un viaje de madera y que por eso él conducía la citada unidad de motor. v que la persona que había adquirido y comprado la madera lo era _____, hecho que también confirmó este último.

Ahora bien, cabe señalar que al momento de la visita de inspección, _____ pretendieron amparar la legal



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRETARÍA
Y FISCALÍA
PROCURADURÍA
DELEGADA

procedencia de las materias primas forestales que poseían y transportaban, consistentes en **420** piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas, así como **845** piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barrotos, con una nota de venta de número 1301, de seis de marzo de dos mil dieciséis, emitida por propietario del establecimiento denominado MADERA Y SUS DERIVADOS "GALLEGOS", con código de identificación _____ con domicilio en calle San Lázaro Etna, Oaxaca, a favor de _____ con domicilio en Acatlán de Osorio (cuyo original no fue entregado al personal actuante), documental privada que consta en autos del expediente administrativo en el que se actúa y que se valora en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el acta de inspección de referencia, se analizó la referida nota, señalando lo siguiente:

"Por lo anterior, se les solicitan a Francisco de la Luz Osorio y Leovigildo Sánchez López, la documentación oficial para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables ya mencionados en el cuadro indicado, por un volumen de 18.375 metros cúbicos, a lo cual Francisco de la Luz Osorio y Leovigildo Sánchez López presentan una nota de venta, que cuenta con los siguientes datos: número 1301, emitida en fecha 06 de marzo de 2016, por MADERA Y SUS DERIVADOS "GALLEGOS", C.P. _____ Código de identificación _____ domicilio en calle _____ San Lázaro Etna, Oaxaca y tomando en cuenta que Francisco de la Luz Osorio y Leovigildo Sánchez López, indicaron que éste último había adquirido y comprado en esta misma fecha la madera en el mercado de madera de la central de abastos, sin embargo la dirección de la nota de venta en cuestión no corresponde con el domicilio donde compraron dicha madera y la fecha y año de igual no corresponde, ya que señala como fecha el día 06 de marzo de 2016, asimismo al contabilizar las piezas de productos forestales maderables, estas no corresponden con lo descrito en la nota de venta." (Sic)

Abundando, en relación a dicha probanza, se le hace de su conocimiento a las personas interesadas que esta es ineficaz para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseían y transportaban al momento de la visita de inspección, de acuerdo a la normatividad forestal aplicable, por las siguientes consideraciones:

1. La nota de venta no reúne los requisitos para ser considerada como un "comprobante fiscal" (numeral 95 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable), ya que no contiene el número de folio y el sello digital del servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide, conforme a lo previsto en los artículos 29 y 29-A fracción II del Código Fiscal de la Federación y el anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal.
2. La nota de venta de referencia no es el documento idóneo para acreditar la legal procedencia de la madera labrada que las personas interesadas transportaban y poseían, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el que se determina que sólo las



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares podrán expedir comprobantes fiscales que contengan el código de identificación para acreditar la legal procedencia, sin embargo, dichos centros secundarios no pueden almacenar ni distribuir madera labrada, conforme al numeral 117 del Reglamento antes citado; en consecuencia, el documento idóneo para acreditar la legal procedencia, lo constituye un reembarque forestal expedido por algún centro de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, en formatos expedidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos tal y como lo establecen los artículos 93, 94 fracción III y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. razón por la cual

_____ , incurrieron en la infracción antes citada.

- b) Infracción prevista en el artículo 163 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley, su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;** en su modalidad de **simular la legal procedencia de materias primas forestales** consistentes en: 1. **420** piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas; y **845** piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barrotes, toda vez que pretendió amparar su posesión y transporte con la nota de venta de número 1301, de seis de marzo de dos mil dieciséis, emitida por Andrés Gallegos Hernández, propietario del establecimiento denominado MADERA Y SUS DERIVADOS "GALLEGOS", con código de identificación _____ , con domicilio en calle

_____ San Lázaro Etlá, Oaxaca, a favor de _____ , con domicilio en Acatlán de Osorio, que contiene las inconsistencias detalladas en el numeral anterior, de lo que se tiene que dichas materias primas forestales no fueron obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley en cita, 93, 94 fracción III y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que tal nota de venta no constituye la documental idónea para acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales.

Para mayor referencia, en el acta de inspección en cita en la foja 5 de 6, se asentó lo siguiente:

"Por lo anterior, se les solicitan a _____ ; la documentación oficial para acreditar la legal procedencia de los productos forestales maderables ya mencionados en el cuadro indicado, por un volumen de 18.375 metros cúbicos, a lo cual _____ presentan una nota de venta, que cuenta con los siguientes datos: número 1301, emitida en fecha 06 de marzo de 2016, por MADERA Y SUS DERIVADOS "GALLEGOS", _____ Código de identificación _____ , con domicilio en _____ San Lázaro

Etlá, Oaxaca y tomando en cuenta que _____ indicaron que éste último había adquirido y comprado en esta misma fecha la madera en el



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRET
PR
DELE

mercado de madera de la central de abastos, sin embargo la dirección de la nota de venta en cuestión no corresponde con el domicilio donde compraron dicha madera y la fecha y año de igual no corresponde, ya que señala como fecha el día 06 de marzo de 2016, asimismo al contabilizar las piezas de productos forestales maderables, estas no corresponden con lo en la nota de venta." (Sic.).

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de siete de marzo de dos mil diecisiete. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Respecto a la responsabilidad administrativa de _____, es de indicar que mediante escrito fechado y recibido en esta Delegación el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dicha persona manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta para responder en mi carácter de propietario y responsable del cargamento y vehículo inspeccionado e incautado por la PROFEPA; y excluyendo así también a el C. _____ de toda responsabilidad; el cual fue empleado en carácter de chofer del vehículo retenido.

Así mismo renuncio a todos los términos probatorios y me apego allanándome a todos los hechos y omisiones citados en el acta de inspección de la PROFEPA..."(Sic.).

De tal manifestación, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que con dicho argumento reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de siete de marzo de dos mil diecisiete, es decir, reconoce que al momento de la visita de inspección transportaba y poseía materias primas forestales sin contar con la documentación idónea que acreditara su legal procedencia, además de que pretendió simular la legal procedencia de las materias primas forestales de referencia.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

"DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹

Ahora bien _____, consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta las conductas que se le atribuyen y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, el interesado acepta haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 163 fracciones XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el

¹ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRETARÍA
Y DELEGACIÓN
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.²

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de las conductas infractoras que se le imputan a _____ en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia; y amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia; implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas

² Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

³ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

MEDIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
AL AMBIENTE
OAXACA

INSPECCIONADOS: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º. tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"⁴, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente..." (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda

⁴ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRETARÍA
Y FISCALÍA
PROTECCIÓN
PROTECCIÓN

vez que quedó acreditado que _____ poseía y transportaba materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, así como el simular su legal procedencia, incurriendo en las infracciones previstas en el artículo 163 fracciones XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. ⁵"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado

⁵ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/rzC.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

*deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.*⁶

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la _____ con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las infracciones previstas en el artículo 163 fracciones XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley en cita; 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento.

2. Respecto a la responsabilidad administrativa de _____

en la ejecución de las infracciones por la que fue emplazado en el expediente en el que se actúa, si bien es cierto que no virtió manifestaciones en relación con los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones referidas, cierto es también que mediante escrito recibido en esta Delegación el seis de septiembre de dos mil diecisiete, _____ manifestó lo siguiente:

"Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta para responder en mi carácter de propietario y responsable del cargamento y vehículo inspeccionado e incautado por la PROFEPA; y excluyendo así también a el C. _____ de toda responsabilidad; el cual fue empleado en carácter de chofer del vehículo retenido..."(Sic.).

Manifestación que concatenada con las documentales privadas exhibidas por _____, consistentes en: a) Copia simple de la nota de venta número 1301, de seis de marzo de dos mil dieciséis, emitida por _____, propietario del establecimiento denominado MADERA Y SUS DERIVADOS _____, con código de identificación _____ con domicilio en calle Independencia sin número, San Lázaro Etlá, Oaxaca, a favor de SÁNCHEZ, con domicilio en Acatlán de Osorio; b) Original y copia simple de la factura número B 9701, expedido el tres de junio del dos mil, que ampara la compraventa de un vehículo con número económico _____, marca KEWORTH, tipo caseta, modelo 1980, número de serie _____, número de motor _____, expedido por _____, a nombre de _____ y en cuyo reverso consta el endoso a nombre de _____ y c) Copia simple de la factura número _____, de novecientos ochenta, que ampara la compraventa de un vehículo Tractocamión, marca Kenworth Kenmex, con pedido _____, modelc _____, Bastidor serie _____ motor _____

⁶ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS:
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRETARÍA
Y DELEGACIÓN
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

serie 28127556, transmisión Serie _____, eje delantero _____, primer eje trasero Serie _____, segundo Eje trasero Serie _____, cabina serie _____ expedido por Kenworth Mexicana S. A. de C.V., a nombre de _____; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. y con las que se acredita que el poseedor de las materias primas forestales es _____, sin que la indicada nota constituya la documental idónea para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba dicha persona, en los términos indicados en el Considerando II de esta resolución; así como que _____ es propietaria del vehículo de motor asegurado en el presente procedimiento administrativo.

Adminiculando lo expuesto con lo circunstanciado en el acta de inspección de siete de marzo de dos mil diecisiete, se acredita que _____ era solamente chofer del vehículo que transportaba las materias primas forestales en comento por parte de _____ aunado a lo anterior, y considerando que no existen elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de _____ en la comisión de las infracciones por las que fue emplazada en este procedimiento administrativo, prevaleciendo la presunción de inocencia a su favor, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a imponerle sanción administrativa alguna.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.⁷

- Es de indicar que las documentales privadas que obran en el expediente en el que se actúa, consistentes en: a) Copia simple de la nota de venta número 1301, de seis de marzo de dos mil dieciséis, emitida por _____ propietario del establecimiento denominado **MADERA Y SUS DERIVADOS**, con código de identificación _____, con domicilio en calle _____ San Lázaro Etna, Oaxaca, a favor de _____ con domicilio en Acatlán de Osorio; b) Original y copia simple de la factura número B _____ expedido el _____, que ampara la compraventa de un vehículo con número económico _____ marca KEWORTH, tipo caseta, modelo _____ número de serie _____ número de motor _____, R.F.V.. _____, expedido por _____, a nombre de _____ y en cuyo reverso consta el endoso a nombre de _____

⁷ tesis: P./J.43/2014 (10 a.), Publicada en la página 41, Tomo I, Junio de 2014, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, con número registro 2006590.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazada, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por _____, previstas en el artículo 163 fracciones XIII y XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, **consistentes en:**

- a) **Poseer y transportar materias primas forestales, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia;** en contravención a lo dispuesto en los numerales 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento; toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección, poseía y transportaba en el vehículo de motor marca KENWORTH, tipo tortón, Modelo 1980, serie _____, placas de circulación _____ del Estado de Puebla, con cabina color café con franjas blancas, con redilla laminada, estructura de tubular color rojo, con puertas traseras de estructura metálica y madera, cubierta con una lona de color gris oscura, materias primas forestales consistentes en: **420** piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas; y **845** piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barrotes, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia; en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.
- b) Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta ley y su reglamento, a fin de simular su legal procedencia; en su modalidad de simular la legal procedencia de materias primas forestales detalladas en el inciso que antecede, toda vez que pretendió amparar su posesión y transporte con la nota de venta de número 1301, de seis de marzo de dos mil dieciséis, emitida por _____, Hernández, propietario del establecimiento denominado MADERA Y SUS DERIVADOS con código de identificación _____, con domicilio en calle _____, San Lázaro Etla, Oaxaca, a favor de _____ con domicilio en Acatlán de Osorio, que contiene las inconsistencia detalladas en el Considerando II de esta resolución, por lo tanto, dichas materias primas forestales no fueron

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

AMBIENTE
URALES
ERAL DE
MBIENTE
OAXACA

obtenidas de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, en contravención a lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley en cita, 93, 94 fracción III y 95 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que tal nota de venta no constituye la documental idónea para acreditar la legal procedencia de las citadas materias primas forestales.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 115, 163 fracciones XIII y XIV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, **no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto**; así como el **simular la legal procedencia de las mismas**, ya que en virtud de ello se determina que tales conductas se realizaron sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que las materias primas forestales consistentes en **420** piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas; y **845** piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barrotes, fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó su legal procedencia, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuáles fueron obtenidas las materias primas forestales en cita; en concordancia con lo determinado en el inciso inmediato siguiente.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Éstos consisten en el hecho de que la persona infractora, **no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía y transportaba al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto**; así como el hecho que pretenda **simular su legal procedencia**, en los términos descritos en el Considerando II de la presente resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se



MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA



48

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por _____, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la posesión y transporte de materias primas forestales; se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las conductas infractoras en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como la adquisición y transporte de las multicitadas materias primas forestales, lo que lógicamente implica su deber de adquirir las materias primas forestales en establecimientos autorizados para ello, así como su deber de acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículos 93, 94 y 95; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó la posesión y transporte de las materias primas forestales sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió operar de forma irregular; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo expuesto, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, _____ tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones por cuya comisión fue emplazado, toda vez que se trata de la persona que poseía y transportaba las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación idónea que acreditara su legal procedencia, así como quien simuló la legal procedencia de las citadas materias primas forestales con la copia simple de la nota de venta número 1301, de seis de marzo de dos mil dieciséis, emitida por Andrés Gallegos Hernández, propietario del establecimiento denominado MADERA Y SUS DERIVADOS _____, con código de identificación _____, con domicilio en calle Independencia sin número, San Lázaro Etlá, Oaxaca, a favor de _____, con domicilio en Acatlán de Osorio, en contravención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que en la notificación señalada en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, como lo es lo asentado en el acta de inspección de siete de marzo de dos mil diecisiete, de donde se advierte que la persona infractora manifiesta ser soltero, de veintiocho años de edad y de ocupación carpintero, manifestando ser originario de San _____ Estado de Oaxaca, tener su domicilio en calle _____, número _____ Barrio _____.

Asimismo, con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se sabe que _____ es el poseedor de las materias primas forestales de referencia, hecho del que se arriba a la presunción humana, en el sentido de que tiene la capacidad económica para adquirir las referidas materias primas forestales por el volumen detallado en el Considerando II de esta resolución, que es un volumen alto, lo que implica solvencia económica de quien los adquirió; lo anterior en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la cuarta parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona infractora, en los que se acrediten infracciones en materia Forestal, lo que permite concluir que no es reincidente.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE
FEDERAL DE
AMBIENTE
OAXACA

Aunado a todo lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 115, 163 fracciones XIII y XIV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirva de apoyo, a lo anterior en lo conducente, las siguientes Tesis Jurisprudenciales que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. ⁸

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. No se deben confundir las facultades discrecionales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRETARÍA DE
Y RECURSO
PROCURADUR
PROTECCIÓN
SUBDELEGACIÓN

con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.⁹

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guían su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.¹⁰

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en que incurrió implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 115, 163 fracción XIII y XIV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los numerales 93, 94 fracción III, 95 fracción II de su Reglamento; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle, las siguientes sanciones administrativas:

A) Una multa de \$19,627.40 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 260 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de

Registro: 256378, Página: 145, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Tesis: Jurisprudencia

Registro: 179586, Página: 150, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Tesis: 1a.J. 125/2004, Tesis: Jurisprudencia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

RECIBIDO
MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OAXACA

la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales, consistentes en **420 piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas; y 845 piezas de madera labrada con motosierra(motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barrotes, madera de pino (*Pinus sp.*),** con un volumen total de 18.434 metros cúbicos, sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción III y 95 II de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

- B) Una multa de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **amparar materias primas forestales que no fueron obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia;** en su modalidad de **simular la legal procedencia de las materias primas forestales** descritas en el inciso A) que antecede, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción III y 95 II de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.

Haciendo una multa total por la cantidad de \$27,176.40 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 360 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos.

Toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- C) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en las infracciones antes determinadas, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

- D) **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales maderables de pino (*Pinus sp.*) consistentes en: 420 piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas; y 845

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS: LEOVIGILDO SÁNCHEZ LÓPEZ y FRANCISCO DE LA LUZ OSORIO.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barotes, con un volumen total de 18.434 metros cúbicos, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor marca KENWORTH, tipo tortón, Modelo _____, serie _____, placas de circulación _____ del Estado de Puebla, con cabina color café con franjas blancas, con redila laminada, estructura de tubular color rojo, con puertas traseras de estructura metálica y madera, cubierta con lona de color gris oscura, ordenado dentro del presente procedimiento administrativo, ello considerando que el infractor no es reincidente, que no obtuvo un beneficio económico por la comisión de la infracción y las condiciones económicas y sociales de dicha persona, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Por lo expuesto, y considerando que mediante oficio número OAX-AI-455/2017, de catorce de junio de dos mil diecisiete, recibido en esta Delegación el quince siguiente, el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Primera Investigadora Oaxaca, de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Oaxaca, puso a disposición de esta autoridad, entre otros bienes, un camión marca KENWORTH, tipo tracto camión, Modelo _____, serie _____, placas de circulación _____ del Estado de Puebla, con cabina color café con franjas blancas, con redila laminada, estructura de tubular color rojo, con puertas traseras de estructura metálica; depositado en el estacionamiento aledaño al edificio que ocupa la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Oaxaca; bajo el entendido que el vehículo quedó a disposición total de esta autoridad; en este acto se ordena devolver dicho vehículo a _____, quien acreditó la propiedad del mismo con la factura original número _____, de tres de junio del dos mil dos, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero y cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 115, 160, 163, 164, 165 y 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 segundo párrafo fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 prime párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 115, 163 fracción XIII y XIV, 164 fracciones I, II y V, 165 fracción II, 166 y 167 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 93, 94 fracción III y 95 de su Reglamento; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se impone a _____ las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$19,627.40 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 260 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por haber realizado la posesión y transporte de materias primas forestales, consistentes en **420 piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas; y 845 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barrotes, madera de pino (*Pinus sp.*), con un volumen total de 18.434 metros cúbicos, sin acreditar su legal procedencia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción III y 95 II de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.**
- B) Una multa de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos; por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en **amparar materias primas forestales que no fueron obtenidas de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y su Reglamento, a fin de simular su legal procedencia; en su modalidad de simular la legal procedencia de las materias primas forestales** descritas en el inciso A) que antecede, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 93, 94 fracción III y 95 II de su Reglamento, en los términos señalados en el Considerando II de la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0041-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

Haciendo una multa total por la cantidad de \$27,176.40 (VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 360 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos.

Toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$75.49 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- C) **AMONESTACIÓN**, para el caso de incurrir nuevamente en las infracciones antes determinadas, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- D) **DECOMISO DEFINITIVO** de las materias primas forestales maderables de pino (*Pinus sp.*) consistentes en: 420 piezas de madera aserrada con un volumen de 5.250 metros cúbicos, en forma de tablas; y 845 piezas de madera labrada con motosierra (motoaserrada) por un volumen de 13.125 metros cúbicos, en forma de vigas, polines y barotes, con un volumen total de 18.434 metros cúbicos, de los cuales no se acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Considerando que las materias primas forestales decomisadas se encuentran afectas a la carpeta judicial OAX/000137/2017, del índice del Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Oaxaca, cuyo proceso no ha causado estado, debido a que se encuentra en trámite un medio de impugnación en contra de lo determinado en dicha causa; se determina que se proceda a dar el destino legal correspondiente a las materias primas forestales citadas en el inciso D) del resolutivo que antecede, una vez que el juez de la causa determine lo procedente.

A efecto de que en el momento procesal oportuno se esté en aptitud por parte de esta autoridad de darle el destino legal procedente a las materias primas forestales de referencia, y considerando que las mismas se encuentran en el estacionamiento aledaño al edificio que ocupa la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, ubicado en Séptima Privada de Aldama Sur, número 203, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se instruye a personal de esta Delegación adscrito a la Subdelegación de Recursos Naturales, para que se constituya en el citado

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADOS: LEOVIGILDO SÁNCHEZ LÓPEZ y FRANCISCO DE LA LUZ OSORIO.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

MEXICANOS
DIO AMBIENTE
NATURALES
FEDERAL DE
L AMBIENTE
OAXACA

domicilio, para que, en coordinación con el Agente del Ministerio Público de la Federación, responsable del trámite de la Carpeta de Investigación FED/OAX/OAX/0000422/2017, se reciban los citados bienes y, posteriormente, se proceda a levantar el acta de depósito correspondiente, a fin que los mismos queden depositados en un lugar que reúna las condiciones para su resguardo y bajo custodia de persona determinada.

En consecuencia, por conducto de la Subdelegación Jurídica de esta Delegación, hágase del conocimiento del Subdelegado de Recursos Naturales de esta unidad administrativa, lo determinado en el presente resolutivo, a efecto de que una vez que surta efectos la notificación de esta resolución, a la brevedad posible y con base en el programa y agenda de trabajo de la Subdelegación citada en último término, realice las acciones correspondientes para su cumplimiento.

TERCERO. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio ordenado dentro del presente procedimiento respecto del vehículo de motor marca KENWORTH, tipo tortón, Modelo _____, serie _____, placas de circulación _____ del Estado de Puebla, con cabina color café con franjas blancas, con redilla laminada, estructura de tubular color rojo, con puertas traseras de estructura metálica y madera, cubierta con lona de color gris oscura, por las consideraciones vertidas en el Considerando VIII de esta resolución.

Por lo expuesto en el Considerando VIII de esta resolución, en este acto se ordena devolver dicho vehículo a _____, quien acreditó la propiedad del mismo, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante, precisando que dicho vehículo se localiza en el estacionamiento aledaño al edificio que ocupa la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Oaxaca, ubicado en Séptima Privada de Aldama Sur, número 203, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

CUARTO. Por las consideraciones vertidas en el numeral 2 del Considerando III de la presente resolución, no es procedente imponer sanción alguna a _____, por lo que con fundamento en los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por concluido el presente procedimiento administrativo únicamente por lo que respecta a los intereses jurídicos de la persona ante citada, sólo por lo que hace a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.2/0047-17, de siete de marzo de dos mil diecisiete.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADOS: _____
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0047-17
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 022.

Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente documento.

DÉCIMO. En términos de los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A** _____ el contenido del resolutivo CUARTO de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a _____ en el domicilio ubicado en la calle _____ copiar con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.-----


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN OAXACA


EHV/gg